



BOLETÍN Nº 1/2018
(enero-febrero)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 1

B. JURISPRUDENCIA 1

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA. 1

AGRICULTURA 1

FISCALIDAD 2

FONDOS 2

LIBERTADES UE 3

PESCA 4

POLÍTICA SOCIAL 5

TRANSPORTES 5

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL 6

AGRICULTURA 6

COMPETENCIA 7

COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y

MERCANTIL 7

FISCALIDAD 7

LIBERTADES UE 7

MEDIO AMBIENTE 8

POLÍTICA SOCIAL 8

Se crea con la finalidad de institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con el gobierno abierto y en particular con el objetivo de impulsar la colaboración, la transparencia, la participación y la rendición de cuentas.

El Foro de Gobierno Abierto se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dependerá de la Secretaría de Estado de Función Pública, a cuyo titular le corresponde su Presidencia, y estará integrado por el Presidente y sesenta y cuatro vocales, treinta y dos en representación de las Administraciones Públicas y treinta y dos en representación de la sociedad civil.

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

AGRICULTURA

● CONCLUSIONES INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL VALLÉS (C-325/16)

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

II. Boletín Oficial del Estado

[Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero, por la que se crea el Foro de Gobierno Abierto.](#)

El Abogado General Szpunar, en contra de lo defendido por el Reino de España, sostiene que una interpretación literal, contextual o teleológica del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2010/28 UE, de la Comisión, de 23 de abril de 2010, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, a fin de incluir en ella la sustancia activa metalaxil, permite concluir que la fecha del 31 de diciembre de 2010 es una fecha límite perentoria que no puede ser prorrogada por los Estados miembros.

Las conclusiones se han presentado el [1 de febrero de 2018](#).

FISCALIDAD

● CONCLUSIONES **KOMPANIA PIWOWARSK (C-30/17)**

El Abogado General Bot, suscribiendo la tesis defendida por el Reino de España, considera que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 92/83/CEE, debe interpretarse en el sentido de que, para el cálculo de la base imponible del impuesto aplicable a las cervezas saborizadas con arreglo a la escala de Plato, no debe tenerse en cuenta el extracto procedente de las sustancias saborizantes y del sirope de azúcar que se han añadido una vez finalizada la fermentación.

Las conclusiones se han presentado el [1 de febrero de 2018](#).

● SENTENCIA **NAGYSZÉNÁS TELEPULESSZOLGALTATÁSI NONPROFIT (C-182/17)**

El Tribunal de Justicia, en contra de lo defendido por el Reino de España, responde que el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que, a salvo de la comprobación que de los elementos de hecho y de Derecho nacional pertinentes deba hacer el órgano jurisdiccional remitente, no es aplicable la

regla de no sujeción al impuesto sobre el valor añadido establecida en esa disposición a una actividad como la controvertida en el litigio principal, consistente en la realización por parte de una sociedad de determinados cometidos públicos municipales en virtud de un contrato celebrado entre esta sociedad y un municipio, en el supuesto de que esta actividad constituya una actividad económica, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de esta Directiva.

La sentencia se ha dictado el [22 de febrero de 2018](#).

FONDOS

● SENTENCIA **GRECIA/COMISIÓN (T-506/15)**

El Tribunal General desestima íntegramente el recurso interpuesto contra la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1119 de la Comisión, de 22 de junio de 2015, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al Feader en el sector de las ayudas directas disociadas durante los años de solicitud 2009, 2010 y 2011 y en el sector de la condicionalidad durante el año de solicitud de 2011, así como por no haber devuelto a la República Helénica la cantidad de 10.460.620,42 euros, sobre la base de la sentencia del Tribunal General de 6 de noviembre de 2014 en el asunto T-632/11 (Grecia/Comisión).

La intervención del Reino de España se limitó a apoyar el segundo motivo del recurso, en el que se solicita que se anule la corrección financiera a tanto alzado del 25% en relación con las ayudas a superficies concedidas (pastos permanente), que alegaba la falta de motivación, en el ejercicio del margen de apreciación que posee la Comisión y, por ende, vulneración del principio de proporcionalidad.

La sentencia se ha dictado el [1 de febrero de 2018](#).

● SENTENCIA
FRANCIA/COMISIÓN
(T-518/15)

El Tribunal General, estima parcialmente el recurso de anulación parcial de la Decisión de la Comisión C(2015) 4076 final, de 22 de junio de 2015, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER interpuesto por Francia.

No obstante, desestima el primer motivo de anulación de Francia, motivo por el cual el Reino de España intervino como coadyuvante en apoyo de Francia, concluyendo que las autoridades nacionales están obligadas, en el momento de efectuar los controles sobre el terreno, a determinar el criterio de la carga ganadera en el momento de la visita de inspección, por medio, sobre todo, de un conteo de los animales, a fin de verificar si los valores máximos y mínimos fijados para el PDRH 2007-2013 son puntualmente respetados, y así corroborar los datos que resulten de los controles administrativos.

La sentencia se ha dictado el [1 de febrero de 2018](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA E (C-240/17)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que el artículo 25, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen (CAAS) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la decisión de retorno acompañada de una prohibición de entrada adoptada por un Estado contratante respecto a un nacional de un tercer país titular de un permiso de residencia válido expedido por otro Estado contratante sea ejecutada aun cuando siga en curso el procedimiento de consulta previsto en esta disposición, en la medida en que el

Estado contratante informador considere que dicho nacional representa una amenaza para el orden público o la seguridad nacional, sin perjuicio de la facultad del referido nacional para ejercer los derechos que le otorga ese permiso de residencia dirigiéndose posteriormente al territorio del segundo Estado contratante.

No obstante, transcurrido un plazo razonable tras la incoación del procedimiento de consulta sin que haya habido respuesta del Estado contratante consultado, dice el Tribunal que corresponderá al Estado contratante informador proceder a retirar la inscripción como no admisible y, en su caso, inscribir al nacional de un tercer país en su lista nacional de personas no admisibles, lo que es conforme con lo que defendimos en el acto de la vista.

La sentencia se ha dictado el [16 de enero de 2018](#).

● SENTENCIA CORPORATE
COMPANIES (C-676/16)

El Tribunal de Justicia, siguiendo lo argumentado por el Reino de España, declara que el artículo 2, párrafo 1, punto 3, letra c) de la Directiva 2005/60 (prevención del blanqueo de capitales) en relación con el artículo 3, punto 7, letra a) de la misma, debe interpretarse en el sentido de que tales disposiciones son aplicables a una persona, como aquella a que se refiere el procedimiento principal, cuya actividad comercial consiste en vender sociedades que ella misma ha constituido, sin ningún encargo previo de sus clientes potenciales, con la finalidad de venderlas a dichos clientes mediante una decisión de las participaciones de la sociedad objeto de venta.

La sentencia se ha dictado el [17 de enero de 2018](#).

PESCA

● **CONCLUSIONES DEUTSCHER NATURSCHUTZRING (C- 683/16)**

El Abogado General Wahl, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial en el sentido de que el artículo 11 del Reglamento 1380/2013, se opone a que un Estado miembro adopte medidas, aplicables a las aguas bajo su soberanía o jurisdicción, que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, cuando tales medidas afecten a los buques de pesca de otros Estados miembros al prohibir con carácter general la pesca profesional con artes de arrastre y redes de enmalle.

En cuanto a la última de las cuestiones prejudiciales, y en contra de lo sostenido por el Reino de España, considera que las medidas controvertidas en el procedimiento principal están comprendidas en el ámbito de la PPC y, en particular, de la conservación de los recursos biológicos marinos, y no en la política de medio ambiente de la Unión. Dado que el primero es un ámbito de competencia exclusiva de la Unión, tales medidas sólo pueden ser adoptadas por las instituciones europeas, salvo que la Unión delegue en las autoridades de los Estados miembros la facultad de adoptarlas o les autorice a hacerlo.

Las conclusiones se han presentado el [25 de enero de 2018](#).

● **SENTENCIA WESTERN SAHARA CAMPAIGN AND THE QUEEN (C-266/16)**

El Tribunal de Justicia declara que dado que ni el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad

Europea y el Reino de Marruecos ni el Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos son de aplicación a las aguas adyacentes al territorio del Sáhara Occidental, el análisis de la primera cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que, a la luz del artículo 3 TUE, apartado 5, pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) n.º 764/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativo a la celebración de dicho Acuerdo, de la Decisión 2013/785/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la celebración de dicho Protocolo, ni del Reglamento (UE) n.º 1270/2013 del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud de dicho Protocolo.

En primer lugar, reitera que el Tribunal de Justicia puede analizar los acuerdos internacionales que celebra la Unión y su acomodación al Derecho internacional y a los Tratados al poder controlar los actos por los que la Unión los celebra.

En segundo lugar, la gran cuestión subyacente al caso la resuelve determinando que ni el Acuerdo de Colaboración con el sector pesquero ni el Protocolo de 2013 son aplicables a las aguas adyacentes.

El Tribunal no acepta ninguna ambigüedad al respecto y considera que territorio de Marruecos sólo puede ser aquél en el que ejerza la plenitud de aquéllas de sus competencias que reconoce a las entidades soberanas el Derecho internacional. Eso excluye el Sáhara Occidental. Tampoco puede incluirse esas aguas en el concepto de “aguas bajo soberanía o jurisdicción marroquí” ya que la interpretación de la Convención de Derecho del Mar y la posibilidad que la Unión pudiera ser partícipe en la intención del Reino de Marruecos lo descartan.

La sentencia se ha dictado el [27 de febrero de 2018](#).

mientras que los empleados públicos fijos sí tienen tal derecho.

Las conclusiones se han presentado el [25 de enero de 2018](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA RUIZ CONEJERO (C-270/16)

El Tribunal de Justicia, dando la razón parcialmente al Reino de España, declara que el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso i), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite al empresario despedir a un trabajador debido a las faltas de asistencia de éste al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, cuando tales ausencias sean consecuencia de enfermedades atribuibles a la discapacidad de ese trabajador, salvo que dicha normativa tenga la finalidad legítima de combatir el absentismo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar esa finalidad, lo cual corresponde evaluar al órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia se ha dictado el [17 de enero de 2018](#).

● CONCLUSIONES VERNAZA AYОВI (C-96/17)

La Abogada General Kokott ha presentado sus conclusiones, en contra de lo sostenido por el Reino de España, proponiendo al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales en el sentido de que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que supone una discriminación de los trabajadores temporales del sector público el hecho de que no se les confiera con carácter general un derecho legal a ser readmitidos, en caso de despido disciplinario declarado improcedente,

● SENTENCIA PORRAS GUIADO (C-103/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo sostenido por el Reino de España considera que las razones económicas, técnicas, organizativas y de producción que legitiman al empresario para acudir a un despido colectivo pueden identificarse con las razones excepcionales no inherentes a la persona de la trabajadora que constituyen la excepción a la prohibición de despido de la trabajadora embarazada indicando que en estos supuestos la Directiva 92/85 (seguridad y salud de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia) no impone, aunque si admite que se establezca, una prioridad de permanencia o de recolocación en la empresa.

No obstante, considera que España no garantiza adecuadamente la protección preventiva frente al despido de la trabajadora embarazada por no existir más que una tutela reparativa (nulidad y readmisión) y no una prohibición.

La sentencia se ha dictado el [22 de febrero de 2018](#).

TRANSPORTES

● SENTENCIA COMISIÓN/ESPAÑA (C-181/17)

El Tribunal de Justicia estima el recurso interpuesto, declarando el incumplimiento en los siguientes términos:

-El artículo 5, letra b), del Reglamento 1071/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes

relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera dispone que la empresa deberá disponer de “uno o más vehículos, matriculados o puestos en circulación de otra manera con arreglo a la legislación de ese Estado miembro”.

- El Tribunal de Justicia interpreta que, de esta disposición se desprende que cualquier empresa que disponga al menos de un vehículo debe poder obtener una autorización de transporte público, sin que los Estados miembros puedan establecer, como condición adicional, un número mínimo distinto del fijado en esta disposición.

- Asimismo, el Tribunal rechaza el argumento defendido por el Reino de España acerca de que el requisito de los tres vehículos impuesto por el artículo 19.1. letra a) de la Orden FO/734/2007 es conforme con el marco jurídico establecido en el Reglamento, al no constituir un “requisito adicional, proporcionado y no discriminatorio”, en el sentido del artículo 3, apartado 2.

La sentencia se ha dictado el [8 de febrero de 2018](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AGRICULTURA

● CONCLUSIONES **CONFÉDÉRATION PAYSANNE Y OTROS (C-528/16)**

El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que responda que propongo al Tribunal de Justicia que respond que:

1. Siempre que cumplan los criterios previstos en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo, los organismos obtenidos mediante mutagénesis son organismos modificados genéticamente en el sentido de dicha Directiva.

La exención prevista en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B de ésta, abarca todos los organismos obtenidos mediante cualquier técnica de mutagénesis, al margen de su utilización en la fecha de adopción de dicha Directiva, a condición de que no implique la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente distintos de los obtenidos con uno o varios de los métodos relacionados en el anexo I B.

2. La Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas, debe interpretarse en el sentido de que exime las variedades obtenidas mediante mutagénesis de las obligaciones específicas establecidas en ella para la inclusión de variedades modificadas genéticamente en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas.

3. La Directiva 2001/18 no impide a los Estados miembros adoptar medidas que regulen la mutagénesis siempre que, al hacerlo, éstos respeten las obligaciones generales que se derivan del Derecho de la Unión.

4. El examen de la cuarta cuestión prejudicial planteada no ha puesto de manifiesto ningún elemento de tal índole que pueda afectar a la validez de los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/18 y de los anexos I A y I B de ésta.

Las conclusiones se han presentado el [18 de enero de 2018](#).

● **CONCLUSIONES
THE SCOTCH WHISKY
ASSOCIATION (C-44/17)**

El Abogado General Saugmandsgaard Øe se pronuncia sobre la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas en el marco de un litigio relativo a un whisky alemán denominado “Glen Buchenbach”.

Un tribunal alemán ha preguntado al Tribunal de Justicia si el uso de ese nombre puede constituir un “uso indirecto” o una “evocación” de la indicación geográfica registrada “Scotch Whisky” o una “indicación falsa o engañosa” que pudiera dar una impresión falsa sobre el origen del producto de que se trata.

Las conclusiones se han presentado el [22 de febrero de 2018](#).

COMPETENCIA

● **SENTENCIA HOFFMANN-LA
ROCHE LTD Y OTROS (C-
179/16)**

El Tribunal de Justicia declara que el acuerdo entre los grupos farmacéuticos Roche y Novartis dirigido a reducir los usos oftalmológicos del medicamento Avastin y a aumentar los del Lucentis podría constituir una restricción de la competencia “por su objeto”.

La sentencia se ha dictado el [23 de enero de 2018](#).

● **SENTENCIAS KÜHNE + NAGEL
INTERNATIONAL Y
OTROS/COMISIÓN (C-261/16 P,
C-263/16 P, C-264/16 P y C-
271/16 P)**

El Tribunal de Justicia mantiene las multas impuestas por la Comisión a varias sociedades en el marco de un

cártel en el sector de los servicios de tránsito aéreo internacional.

Las sentencias se han dictado el 1 de febrero de 2018.

COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL

● **SENTENCIA SCHREMS (C-498/16)**

El Tribunal de Justicia concluye que Sr. Schrems puede ejercitar una acción individual contra Facebook Ireland en Austria. En cambio, como cesionario de derechos de otros consumidores, no puede acogerse al fuero del consumidor para entablar una acción colectiva.

La sentencia se ha dictado el [25 de enero de 2018](#).

FISCALIDAD

● **SENTENCIA JAHIN (C-45/17)**

El Tribunal entiende que los rendimientos del patrimonio de los nacionales franceses que trabajan en un Estado que no sea un Estado miembro de la UE o del EEE o Suiza pueden ser sometidos a las contribuciones sociales francesas.

La sentencia se ha dictado el [18 de enero de 2018](#).

LIBERTADES UE

● **CONCLUSIONES
COMAN Y OTROS (C-673/16)**

Según el Abogado General Wathelet, cuando el Estado de acogida no reconozca el matrimonio entre personas de un mismo sexo, el concepto de cónyuge empleado por el artículo 2, punto

2, letra a) de la Directiva 2004/38 (derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros) (aplicable por analogía sobre la base del artículo 21 TFUE cuando se trata de un ciudadano de la Unión que regresa a su país de origen tras ejercer el derecho de libre circulación) debe interpretarse en el sentido de que comprende a un nacional de un tercer estado del mismo sexo que el ciudadano de la Unión Europea con el que ha contraído matrimonio. La concesión del derecho a residir no puede sujetarse a requisitos más estrictos que los previstos en el artículo 7 apartado 2 de la Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [11 de enero de 2018](#).

● SENTENCIA F (C-473/16)

El Tribunal de Justicia declara que:

1) El artículo 4 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la autoridad responsable de examinar las solicitudes de protección internacional o los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, en su caso, de un recurso contra una decisión de esta autoridad, ordenen un dictamen pericial para la valoración de los hechos y las circunstancias relativos a la orientación sexual alegada por el solicitante, siempre que los métodos empleados en tal dictamen respeten los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dicha autoridad y los órganos jurisdiccionales no fundamenten su decisión exclusivamente en las conclusiones del dictamen pericial

y que no queden vinculados por esas conclusiones al valorar las declaraciones del solicitante sobre su orientación sexual.

2) El artículo 4 de la Directiva 2011/95, a la luz del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, para valorar la credibilidad de la orientación sexual alegada por un solicitante de protección internacional, se realice y se utilice un examen psicológico, como el controvertido en el litigio principal, que tiene por objeto proporcionar una imagen de la orientación sexual de dicho solicitante, basándose en tests de personalidad proyectivos.

La sentencia se ha dictado el [25 de enero de 2018](#).

MEDIO AMBIENTE

● SENTENCIA COMISIÓN/POLONIA (C-336/16)

El Tribunal de Justicia declara que Polonia ha infringido el Derecho de la Unión sobre la calidad del aire ambiente. Los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 se han superado de manera continuada en dicho Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [22 de febrero de 2018](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA ALTUN Y OTROS (C-359/16)

El Tribunal de Justicia considera que el artículo 14, punto 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por

cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº. 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº. 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº. 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº. 118/97, deben interpretarse en el sentido de que, cuando la institución del Estado miembro al que han sido desplazados los trabajadores presenta ante la institución expedidora de los certificados E 101 una solicitud de revisión de oficio y de retirada de éstos a la luz de información obtenida en una investigación judicial que le ha permitido constatar que los mencionados certificados se han obtenido o invocado fraudulentamente y la institución expedidora no ha tenido en cuenta esa información para revisar la fundamentación de su expedición, el juez nacional puede, en un procedimiento incoado contra las personas sospechosas de haber recurrido a trabajadores desplazados al amparo de dichos certificados, no tenerlos en cuenta si, sobre la base de esa información, y siempre que se respeten las garantías inherentes al derecho a un proceso equitativo que deben concederse a estas personas, comprueba la existencia de tal fraude.

La sentencia se ha dictado el [6 de febrero de 2018](#).

● SENTENCIA **MATZAK** (C-518/15)

El Tribunal de Justicia declara que:

1) El artículo 17, apartado 3, letra c), inciso iii), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a

determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros no pueden establecer excepciones, con respecto a determinadas categorías de bomberos contratados por los servicios públicos de protección contra incendios, al conjunto de obligaciones derivadas de esta Directiva, incluido su artículo 2, que define, en particular, los conceptos de “tiempo de trabajo” y de “período de descanso”.

2) El artículo 15 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no permite a los Estados miembros mantener o adoptar una definición del concepto de “tiempo de trabajo” menos restrictiva que la que contiene el artículo 2 de esta Directiva.

3) El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a determinar la retribución de períodos de guardia domiciliaria como los controvertidos en el litigio principal en función de la calificación de estos períodos como “tiempo de trabajo” y “períodos de descanso”.

4) El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse “tiempo de trabajo”.

La sentencia se ha dictado el [21 de febrero de 2018](#).